



San Andrés, Isla, Quince (15) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

RADICACIÓN	88001-4003-002-2020-00013-00
REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	NELLY PATRICIA CANTILLO NOVOA
DEMANDADO	FIDEL BARRANCO MARENGO
AUTO SUSTANCIACIÓN NO.	036-21

De conformidad con la nota secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que en el auto fechado 30 de noviembre de 2020 se ordenó el secuestro de la totalidad del inmueble identificado con el folio de matrícula 450-22566, sin tener en cuenta la anotación No. 4 del certificado de registro de Instrumentos público de la localidad, donde cuenta del embargo de derecho de cuota, por ser titular de derecho real de dominio los señores Jeleina Barranco Marengo y Fidel Arturo Barranco Marengo.

Teniendo en cuenta que el proveído emitido en el sub-lite el 30 de noviembre de 2020, a través del cual se decretó el secuestro de la totalidad del inmueble, se incurrió en un error, al no tener en cuenta la anotación No. 4 del Certificado de Registro de Instrumentos Público anexo al expediente donde dan cuenta del embargo de derecho de cuota del señor Fidel Arturo Barranco Marengo, y que según la jurisprudencia inveterada de la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia: "... los actos procesales fallidos, esto es los que se dictan al margen de las reglas procesales propias de cada proceso, (...) aunque se hayan dejado ejecutoriar, no obligan al juez (...), pues de lo contrario se estaría sosteniendo que por efecto de la ejecutoria y obligatoriedad de una resolución errónea, el fallador se vería compelido a incurrir en un nuevo y ya irreparable error..." (Sala de Casación Civil C.S.J. 3 de Julio de 1953. G.J. No. 2131, Pág. 730), el Despacho, de oficio y sin hacer mayores elucubraciones, dejará sin validez ni efecto la aludida providencia.

Discurrido lo anterior, en vista que se arrimó a las foliaturas la constancia de inscripción en el Registro Inmobiliario del embargo decretado en este asunto sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 450-22566 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Andrés, Isla, con fundamento en lo rituado en el Artículo 595 del C.G.P., en concordancia con el Artículo 601 ibídem, el Despacho ordenará el secuestro del derecho de cuota del citado bien raíz, para lo cual, al amparo de lo preceptuado en el inciso 3 del Artículo 38 del C.G.P., que faculta al Director del Proceso para comisionar a los Alcaldes para llevar a cabo las diligencias judiciales previstas en el Artículo 37 inciso 1 ibídem que no impliquen la práctica de pruebas, el Despacho comisionará al Gobernador del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Isla, quien ante el carácter especial que detenta el ente territorial que preside asume las funciones de los Alcaldes (Artículo 8 de la Ley 47 de 1993), para que practique la diligencia de secuestro del derecho de cuota del demandado señor Fidel Barranco Marengo sobre el bien raíz en mención, disponiendo que por secretaría se comunique al Secuestre que se designará por este medio la obligación de asistir a la diligencia en mención, con las prevenciones de Ley.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el secuestro de derecho de cuota del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 450-22566 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Andrés, Isla.

Parágrafo 1: Comisionese al Gobernador del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Isla, a fin de que practique la diligencia de secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 450-22566.

Parágrafo 2: Para la práctica de la diligencia de secuestro a que se refiere el numeral primero de esta providencia, de la Lista de Auxiliares de la Justicia vigente en este Distrito judicial nómbrase como Secuestre al Señor WILLIAM BENJAMÍN OTERO TEJADA, identificado con la cédula de ciudadanía No.73.088.075. Comuníquesele al Señor OTERO



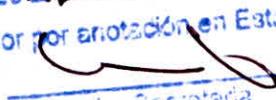
TEJADA designado como secuestre la obligación de asistir a la diligencia de secuestro en mención, so pena de incurrir en multa de 10 a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

SEGUNDO: Líbrense los oficios y los despachos comisorios pertinentes, éstos últimos con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


**PABLO QUIROZ MARIANO
JUEZ**

wg

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SAN ANDRÉS ISLA**
En San Andrés Isla a los 21
días del mes Abril (2021) notificando el
auto anterior por anotación en Estado No. 23

La Secretaría